

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 24

Referencia:

Año: 1918

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-07-1918

Título: POR EL CUAL SE HACE UNA CESION AL MUNICIPIO DE PENONOME.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 02961

Publicada el: 31-07-1918

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Municipios, Impuestos, Energía eléctrica

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.920

Rollo: 103

Posición: 1243

Artículo 2º. Para llenar la vacante que ocasiona la promoción anterior se nombra al señor Juan de Dios Correa Cartero de la ciudad de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

DECRETO NUMERO 126 DE 1918

(DE 30 DE JULIO)

por el cual se declara inasubistente un nombramiento en la Agencia Postal de Colón.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inasubistente el nombramiento que se hizo en el señor Emilio M. de Puy para el puesto de Jefe de la Sección Primera de la Agencia Postal de la ciudad de Colón y nómbrese para ese empleo al señor Enrique Evers, con derecho al sueldo de ese empleo desde el día 2 de los corrientes, fecha desde la cual está prestando servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 102

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.— Resolución número 102.— Panamá, Julio 31 de 1918.

RESUELTO:

Concédesse permiso a la Compañía Duque Incorporada, de esta localidad para que pueda importar, de New York, E. U. de A., por conducto de la Casa de ISAAC BRANDON & BROS., establecida en aquella plaza, las armas de fuego que a continuación se expresan:

Veinticuatro (24) escopetas de la marca "Stevens" de un cañón calibre 16.

Veinticuatro (24) escopetas de la marca "Stevens" de un cañón calibre 12.

Doce (12) escopetas de la marca "Stevens" de un cañón calibre 20.

El Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, quien encargado de inspeccionar este pedido a su llegada al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 148

recida a una consulta del señor Osvaldo López, Fiscal del Juzgado Superior.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretario de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.— Resolución número 148.— Panamá, Julio 30 de 1918.

Consulta el señor Osvaldo López, Fiscal del Juzgado Superior, si los Agentes del Ministerio Público están o no sujetos al nuevo descuento decretado por el Secretario de Hacienda y Tesoro en proveído número 52 de 19 de los corrientes. A lo que en contrario el señor Fiscal que el Decreto número 42 de 26 de Abril

de este año dice que todos los sueldos de los empleados nacionales se pagarán sin descuento alguno, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre descuento y que el artículo 34 del Código Judicial dice que los sueldos de los Agentes del Ministerio Público no podrán disminuirse ni suprimirse de manera que la discontinuación o supresión pretenda a lo que están ejerciendo dichos empleos.

El asunto planteado es claro porque, derogadas todas las disposiciones sobre disminución de sueldos en beneficio del Tesoro después de la vigencia del Código Judicial, los empleados amparados por ese Código en sus sueldos no pueden quedar de nuevo afectados con disposiciones derogadas revividas.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Los Agentes del Ministerio Público, por estar amparados por la disposición especial del Código Judicial que prohíbe la discontinuación o supresión de sus sueldos durante el período para que han sido nombrados, no están afectados por el Decreto número 62 de 19 de los corrientes, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro que restablece descuentos progresivos en los sueldos de los empleados públicos en beneficio del Tesoro Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

CARTAS DE GABINETE

DON ALFONSO XIII

por la gracia de Dios y la Constitución, REY DE ESPAÑA.

Al Presidente de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Cumplimos el triste deber de anunciar el fallecimiento de Nuestra muy amada sobrina la Serenísima Señora Infanta Doña Pilar Adelgunda Luitpolda Paz Teresa Luisa Fernanda Cristina Antonia Isidra Ramona Atocha María de las Mercedes Simona de Rojas Todos los Santos de Baviera y Borbón. Los sentimientos de sincera amistad que Nos habéis demostrado siempre Nos dan la seguridad de que compartiréis la profunda pena que esta dolorosa pérdida Nos hace experimentar, así como a Nuestra Real Familia. En tal confianza aprovechamos esta triste ocasión para reiteraros las seguridades de la alta estima y de la sincera amistad con que Somos

Grande y Buen Amigo, Vuestro Buen Amigo

ALFONSO XIII.

En el Palacio de Madrid, a 3 de Junio de 1918.

CIRO L. URRIOOLA

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Panamá.

A Su Majestad

ALFONSO XIII,

Rey de España.

Grande y Buen Amigo:

Por la Carta autógrafa de Vuestra Majestad de fecha 3 de Junio de este año me he enterado con profunda pena del fallecimiento de Nuestra muy amada sobrina la Serenísima Señora Infanta Doña Pilar Adelgunda Luitpolda Paz Teresa Luisa Fernanda Cristina Antonia Isidra Ramona Atocha María de las Mercedes Simona de Rojas Todos los Santos de Baviera y Borbón.

Este doloroso suceso que ha venido a conmovir hondamente a Vuestra Real Familia ha sido muy sentido por el Gobierno y Pueblo panameños en cuyo nombre y en el mío propio, expreso a Vuestra Majestad nuestra más sincera condolencia.

Hago votos por la ventura de Vuestra Majestad, por la de Vuestra Real Familia y por la del Reino de España.

Leal y buen amigo,

(Fdo.) CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEYBE.

Palacio Nacional.—Panamá, Julio 28 de 1918.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 56 DE 1918

(DE 22 DE JUNIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en relación con la venta de licores al por menor.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 535 del Código Fiscal,

CONSIDERANDO:

1º Que hay necesidad urgente de tomar medidas que contribuyan a la reducción del número de cantinas existentes en las ciudades de Panamá y Colón, a fin de poder vigilar con más eficacia la venta de bebidas alcohólicas y las preparaciones alcohólicas adulteradas y nocivas para la salud;

2º Que el abuso del licor es causa de grandes males en el país.

DECRETA:

Artículo 1º A contar del 1º de Septiembre próximo, sólo se expedirán patentes de primera clase por valor de cien balboas (B. 100,00), y de segunda por valor de setenta y cinco balboas (B. 75,00) para la venta de licores al por menor en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 2º Los establecimientos de licores o bebidas alcohólicas no podrán dedicarse a ningún otro comercio, sino tampoco podrá expendirse licores al por menor en ninguna otra parte que en los establecimientos dedicados exclusivamente a ello, con excepción de los hoteles que cuenten con locales apropiados para establecer la cantina en lugar separado.

Artículo 3º Pasado el mes de Septiembre no se concederán más permisos para abrir cantinas durante un año y las que se cierran no se volverán a abrir quedando definitivamente cancelado el permiso.

Artículo 4º No podrán ejercer el comercio de cantinas, las mujeres cualquiera que sea su condición, ni los hombres que no reúnan los requisitos de reconocida moralidad.

Artículo 5º No se permitirán cantinas en los barrios de tolerancia.

Artículo 6º Los dueños de cantinas serán responsables de las infracciones de establecimientos por causa de embriaguez manifiesta.

Artículo 7º Las cantinas estarán siempre abiertas a la vista de las autoridades a fin de evitar que en ellas haya reservados que se destinen a juegos prohibidos.

Artículo 8º Las patentes de que trata el presente Decreto serán expedidas por el Inspector General de la Renta en los primeros quince días del mes de Agosto próximo y se pagará en las respectivas oficinas de Hacienda por mensualidades adelantadas dentro de los cinco días anteriores a cada mes.

Artículo 9º Toda persona a quien se le expida una patente mantendrá en depósito en la oficina de Hacienda correspondiente una cantidad igual al valor de la patente con el fin de garantizar los pagos subsiguientes. La falta de pago oportuno de una patente dará lugar a su cancelación definitiva.

Artículo 10. Las controversias que se susciten con motivos de la expedición de patentes serán resueltas definitivamente por el Secretario de Hacienda y Tesoro, tomando en cuenta las pruebas que el estimare necesarias.

Artículo 11. Antes de terminar el mes de Agosto se vencerá se publicará en uno de los periódicos americanos la lista de las personas a quienes se haya concedido licencia para la venta de licores al por menor de acuerdo con el presente Decreto.

Artículo 12. Cuando por razones de policía o de moralidad pública se considere por las autoridades de policía que hay conveniencia de clausurar una cantina se comunicará así al Inspector General de la Renta para que éste emita su concepto y envíe el expediente a la Secretaría de Hacienda a fin de que allí se resuelva en definitiva. En tales casos cuando se trate de asunto grave, podrán las autoridades de policía cerrar una cantina provisionalmente, mientras se cumple con las formalidades de que antes se ha hablado.

Artículo 13. No se emplearán en las cantinas mujeres ni menores de diez y ocho años, se venderá licor a los miembros del ejército americano, la lista de la marina ni a los de la policía nacional, cuando estén uniformados.

Artículo 14. A los contraventores a las disposiciones del presente Decreto se les impondrá una multa de cien a quinientos balboas o cancelación de la patente respectiva. Las penas serán impuestas por el Tesoro General o Administrador de Hacienda, según el caso, previo denuncia comprobado del hecho con apelación a la Secretaría de Hacienda. Los denunciados, sean o no empleados públicos, tendrán derecho a la mitad de las multas que se hagan efectivas.

Artículo 15. Las disposiciones del presente Decreto tendrán efecto desde el 15 de Julio próximo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º que comenzará a cumplirse desde el 1º de Septiembre.

Artículo 16. Las autoridades de policía así como los empleados de la Renta de Licores, quedan encargados de velar por el estricto cumplimiento de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 24 DE 1918

(DE 29 DE JULIO)

por el cual se hace una cesión al Municipio de Penonomé.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Cédense al Municipio de Penonomé los edificios, maquinaria, postes metálicos, instalaciones aéreas, artículos, etc., que en la fecha correspondan a la Planta Eléctrica fundada y sostenida por la Nación en la ciudad de ese nombre, y el derecho a cobrar el impuesto respectivo sobre alumbrado, como mejor convenga a los intereses de la Corporación cesionaria.

Artículo 2º El Municipio asume, desde la fecha en que se verifique la entrega formal de la Planta, las funciones y deberes de poseedor legítimo, relativamente a los gastos por su cuenta, del personal y funcionamiento, conservación y mejoras del bien que se le cede.

Artículo 3º El Municipio de Penonomé queda obligado a suministrar gratis la fuerza motriz para el alumbrado de las oficinas públicas nacionales en esa población, en el número de luces que considere necesario el Gobernador de la Provin-

cia, entendiendo que los fletes de luz que se solicitan para este servicio no podrá el Municipio venderlos a otro precio que el de costo en la localidad.

Artículo 4º Decláranse, a partir de la fecha del cumplimiento del artículo 2º de este Decreto, insubsistentes todos los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo y por la Administración del personal técnico y administrativo de la Planta Eléctrica de Pegoñomé.

Artículo 5º Nómbrase a los señores: Alfredo Patiño, Gobernador de la Provincia de Cosío, Macario Solís, Ingeniero del servicio de Obras Públicas, y Juan Brin, Sub-auditor General del Tesoro, representantes de la Secretaría de Fomento para los efectos del cumplimiento de este Decreto, según las instrucciones que se les indicarán en pliego aparte.

Artículo 6º Dése cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima reunión, de la sesión que se hace por medio de este Decreto, al Municipio de Pegoñomé.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCION NUMERO 50

por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitada por el señor Rodolfo Romo Leroux.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes y Marcas.—Resolución número 50.—Panamá, 19 de Julio de 1918.

En escrito de fecha 19 de Marzo del corriente año en el cual el señor Rodolfo Romo Leroux, en un carácter de apoderado de la sociedad Swift & Company, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, la que usen para amparar y distinguir en el comercio el jabón de lavar de su elaboración.

La marca consiste en una mujer inclinada en actitud de lavar en una tina, y en letrero *La Lavandera* puestas sobre las cajas que contienen la mercedaría y en cada una de las barras de jabón por ambos lados.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fué presentada junto con los comprobantes de haber sido satisfechos los derechos fiscales, tanto los del registro como los de publicación en la GACETA OFICIAL de la solicitud; que se ha presentado, debidamente autenticada, el comprobante de haber sido registrada la marca en el país de su origen; que se han depositado en este Despacho cuatro marbetes y un ejemplar de la marca; que el señor Rodolfo Romo Leroux ha presentado el poder que lo acredita para actuar en el asunto; y por último que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2877 correspondiente al día 20 de Marzo de 1918, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro que se solicita, por tanto,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad *Swift & Company*, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

Panamá, 19 de Julio de 1918.

En esta fecha expedito el Certificado a que esta Resolución se refiere, bajo el número 365.

El Jefe de la Sección de Patentes y Marcas,

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 365

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro, Julio 19 de 1918. Caudar: Julio 19 de 1928.

CIRO L. URRIOOLA.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 50, de esta misma fecha, una marca de comercio de La Sociedad *Swift and Company*, para amparar y proteger en el comercio, el jabón de lavar de su fabricación que se elabora o fabrica en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la nota de correspondencia.

La solicitud de registro fué presentada el día 19 de Marzo de 1918 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2877 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 20 de Marzo de 1918.

Panamá, a los diez y nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos diez y ocho.

CIRO L. URRIOOLA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Fomento,

JUAN B. SOSA.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una mujer inclinada en actitud de lavar en una tina, y en letrero *La Lavandera* puestas sobre las cajas que contienen la mercedaría y en cada una de las barras de jabón por ambos lados.

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

AUTO NUMERO 295 DE 1918

(DE 29 DE JULIO)

por el que se feniece provisionalmente, con reparos, la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondiente al mes de Mayo del presente año, de la que es responsable el señor M. M. Angulo.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Ha sido examinada la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, correspondiente al mes de Mayo del corriente año, de que es responsable el señor M. M. Angulo, y en ella sólo se ha observado las siguientes faltas:

1º Las cuentas pagadas a las siguientes personas que carecen de las estampillas correspondientes, y que son de Alejandro Carrasquilla, M. Escalona R., Digna D. Diaz, Librada Jaen, H. Herrera, Agustín Jaen, por B. 3.00, 8.00, 1.00, 1.00, 1.00, 2.50, 2.50 y 2.50 respectivamente.

2º No se ha acompañado los recibos en que los Expendedores Oficiales detallan el número y clase de especíes que les han sido vendidas durante el mes.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

En vista de que las faltas anotadas son de fácil rectificación, se feniece esta cuenta de manera provisional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rilo L. Paniza.

AUTO NUMERO 296 DE 1918

(DE 29 DE JULIO)

de feneamiento provisional de la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Los Santos, relativa al mes de Junio últimos de la que es responsable el señor M. M. Angulo.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Esta cuenta ha sido abierta con el saldo de la anterior de B. 2,453.10; el ingreso asciende a B. 192.50 y del que tomó el señor Administrador el 15% que le corresponde por sueldo, o sean B.28.875, de acuerdo con el decreto número 42 de este año. El egreso lo forman dos partidas, a saber: los remesas hechas a la Tesorería General, de las cuales no hay comprobantes, pero el responsable en su oficio remisorio de la cuenta de que se trata, manifiesta que en cuanto recibió las notas del Tesorero en que le acusó recibo de esas remesas las enviará a este Despacho.

Se ha observado que la numeración de los talones por Venta de Licores, por menor se encuentra interrumpida en el número 1023 y si esa talón ha sido anulado por alguna causa, debe enviarse a este despacho como comprobante.

En este mes no hubo movimiento de Especies Venales, por ese motivo no hay el cuadro correspondiente.

Se han recibido las dos estampillas de a B. 0.10 cada una que faltaban en las mínimas de los señores Clemente Cepedés S. y Pablo Alba P., que le fueron reclamadas al responsable en el auto número 282 de 13 del pasado mes, relativo a la cuenta de Abril de este año; estampillas que en esta fecha son adheridas a las mínimas respectivas y por lo cual queda sin efecto la única observación hecha a dicha cuenta en el auto antes citado.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta que motiva este auto, quedando el responsable en la obligación de enviar a este Tribunal los dos comprobantes de las remesas hechas y el triplicado del talón número 1023.

El saldo en Caja en 30 de Junio es de B. 2,533.725.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rilo L. Paniza

AUTO NUMERO 297 DR 1918

(DE 29 DE JULIO)

por medio del cual se aprueba provisionalmente la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, referente al mes de Junio pasado, de que es responsable el señor Calixto A. Fábrega.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Como del examen que se ha practicado en la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Veraguas, correspondiente al mes de Junio del presente año, de la cual es responsable el señor Calixto A. Fábrega, no se ha observado en ella error alguno ni falta de comprobantes, se le imparte la aprobación provisional que la ley ordena.

Los ingresos habidos durante el mes ascienden a B. 725.09 de los que tomó el responsable el 15% que le corresponden como honorarios, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto número 42 de este año, o sean B. 108.46. El egreso lo forma una sola partida; o sea la suma de B. 2.00, por devolución de depósito de placa de sacautina a Francisco Palma.

El saldo en Caja para la cuenta de sesenta y tres meses es de B. 4,073.92.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rilo L. Paniza.

AUTO NUMERO 298 DE 1918.

(DE 29 DE JULIO)

por el que se feniece provisionalmente, con reparos, la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, correspondiente al mes de Junio último. Responsable el señor Ernesto Angulo.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

La única observación que se le hace a la cuenta de que trata el encabecamiento de este auto, es que de las remesas hechas a la Tesorería General de la República por B. 330.00, 27.50, 25.00, 130.00, 33.63, 100.00, 183.75, 82.30 y 352.30 no se acompañan los comprobantes del caso, y por lo cual,

SE RESUELVE:

Fenecer provisionalmente la cuenta arriba citada, y a cargo del responsable los comprobantes citados, o sean los oficios en que el Tesorero General le acusó recibo de esas remesas.

El saldo de esta cuenta es de Balboas 2,222.32.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rilo L. Paniza.

AUTO NUMERO 299 DR 1918

(DE 30 DE JULIO)

de feneamiento provisional de la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, correspondiente al mes de Junio último, de la cual es responsable el señor Pacífico Ríos S.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

La cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, relativa al mes de Junio próximo pasado, responsable de la cual lo es el señor Pacífico Ríos S., ha sido debidamente examinada y se encuentra arreglada y correcta y por lo cual se feniece de manera provisional.

Esta cuenta arroja una existencia en Caja de B. 975.54 para el mes siguiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. FERNÁNDEZ.

El Secretario,

Rilo L. Paniza.

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el 29 de Julio de 1918.

Diligencia de fianza prestada por Antonio Valdés ante el Juez Tercero de este Circuito sobre una finca situada en esta ciudad, para responder de los perjuicios que se le pudieran ocasionar al 'University Club' con la solicitud de un sequestro.

Diligencia de fianza prestada por Julio Arjona Quintero ante el Juez Tercero de este Circuito sobre una finca situada en esta ciudad, para responder de los perjuicios que se le pudieran ocasionar a Hop Lee con la solicitud de un sequestro.

Escritura número 251 de 26 de Febrero de este año, por la cual Thomas Freyle cancela hipoteca a Donald Rodolph Young.